



Resolución Ejecutiva Regional

N° 450-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, **03 MAYO 2010**

VISTO:

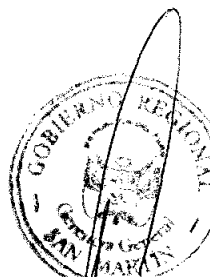
El Expediente N° 110759, constituido por el Oficio N° 246-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 15 de Abril del 2010, el Proveído N° 191-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 15 de abril de 2010, el Escrito que contiene el Recurso de Apelación, interpuesta con fecha 14 de abril de 2010, la Resolución Directoral Regional N° 0983-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de Marzo del 2010, el Informe Legal N° 266-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de abril del 2010, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Sra. Amelia Daza de Tuesta, con fecha 14 de abril de 2010 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0983-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de marzo del 2010, la misma que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada sobre pago de reintegro de Gratificación por subsidio de luto y gastos de sepelio, argumentando que la decisión tomada es contraria a lo que dispone la Constitución, la Ley y Reglamento del Profesorado.

Que, la apelante argumenta que al emitirse la Resolución Apelada y para el establecimiento del cálculo del monto de la gratificación por subsidio de Luto y gastos de sepelio, debieron basarse, no en las remuneraciones totales permanentes, sino debió corresponder utilizar para ello remuneraciones integrales, siendo claro que no se ha aplicado correctamente la normativa vigente, especialmente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se encuentran desarrollados los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total.

Que, mediante Informe Legal N° 266-2010-GRSM/ORAL, de fecha 20 de abril de 2010, se observa que, en la gratificación de subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, la Oficina Regional de Asesoría Legal hace las siguientes precisiones: 1) el acto administrativo con el cual se concedió la gratificación fue consentido y ejecutado por consiguiente tiene la calidad de acto firme y debe ser cuestionado en la vía judicial, como prevén los artículos 212° y 218° de la Ley N° 27444; 2) con los escritos presentados por la administrada no cuestionó la validez de la decisión administrativa sino reclamó un reintegro del monto de dicho beneficio, es decir, en esencia, lo que solicitó fue un recálculo del monto de beneficio ejecutado y no un nuevo pronunciamiento, por consiguiente no puede deducirse que dichos escritos tuvieron el carácter de apelación; 3) en el supuesto negado caso que el criterio fuese correcto, el recurso resultaría extemporáneo por haber vencido el plazo para su propósito y porque se encuentra consentida la resolución apelada.





Resolución Ejecutiva Regional

Nº 450-2010-GRSM/PGR

Por lo tanto, el acto administrativo con el cual se concedió la gratificación de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, fue consentido y ejecutado; por consiguiente, tiene calidad de acto firme, ya que, la administrada no cuestionó la validez de la decisión administrativa sino, reclamó el recálculo y reintegro de sus derechos sobre este tema.

Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo en el caso descrito se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley Nº 27444 por consiguiente no puede concederse apelación fuera del plazo establecido para ello, máxime si la administrada a consentido con la decisión.

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4º de la Ley Nº 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *"Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"*.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO

el Recurso de Apelación interpuesto por doña **Amelia Daza de Tuesta**, con fecha 14 de Abril de 2010 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0983-2010-GRSM/DRESM, de fecha 17 de marzo del 2010; confirmándose la misma y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

César Villanueva Arévalo
PRESIDENTE REGIONAL